Decreto No. 0287 de 2021

(30 JUN 2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPLEMENTA MEDIDA DE PICO Y PLACA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PARTICULAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA MOVILIDAD Y LA SEGURIDAD EN LAS VÍAS DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA"

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, 91 de la Ley 136 de 1994, Ley 105 de 1993, Ley 769 del 2002, Ley 1617 del 2013 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política Nacional, dispone que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, ordena que Son atribuciones del alcalde, Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que la ley 105 de 1993, en su artículo 2º literal b, consagra que corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 del 2010, señala que son autoridades de tránsito, los alcaldes respectivos y los organismos de tránsito de carácter distrital.

Escaneado con CamScanner

Que el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 6º de la Ley 769 del 2002, establece que los alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento de tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el artículo 7º ibídem, dispone que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que la Ley 769 de 2002, en su artículo 119 preceptúa: *"Solo las autoridades de transito dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar, o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."*

Que en atención a que la avenida Simón Bolívar se encuentra en proceso de recuperación de su malla vial, se considera necesario implementar el Pico y Placa, para los vehículos de servicio particular, Igualmente es menester la medida con el fin de poder cumplir con los 17 objetivos de Desarrollo Sostenible en el Medio Ambiente y adoptar acciones para mitigar la contaminación de la calidad del aire, con el fin de mejorar la calidad de vida y la movilidad en el Distrito Especial de Buenaventura.

Que teniendo en cuenta los hechos anteriormente referidos y que el Gobierno Nacional ordenó la reactivación gradual de los diferentes sectores de la economía, se requiere que los vehículos de servicio particular cumplan la restricción establecida.

Que, conforme a la base de datos oficial del parque automotor de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, este asciende a la cifra de 25.458,00 vehículos y el área de vías en el sector Isla de Cascajal solamente es de 1.700 M², aproximadamente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Prohibir la circulación de vehículos de servicio

Escaneado con CamScanner

particular en todo el perímetro urbano del Distrito Especial de Buenaventura (entiéndase: Vía Alterna Interna, Avenida Simón Bolívar, Avenida Cabal Pombo, y en general, todas las calles de la ciudad); el cual abarca cuarenta y cinco (45) kilómetros cuadrados, comprendidos en tres (3) kilómetros de ancho por quince (15) kilómetros de extensión, desde el kilómetro cero (0) en la isla de Cascajal, frente al Hotel Estación, avanzando hacia la ciudad de Santiago de Cali, hasta el Centro Recreacional Comfamar, a partir del 1º de julio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

LUNES	9 y 0
MARTES	1 y 2
MIÉRCOLES	3 y 4
JUEVES	5 y 6
VIERNES	7 y 8

ARTÍCULO SEGUNDO. Restringir la circulación de vehículos de servicio particular, según el último dígito de su placa, durante el horario comprendido entre las 07:00 a.m. y las 7:00 pm.

Parágrafo Primero: La restricción dispuesta en el presente decreto, no regirá durante los fines de semanas y días festivos establecidos por la ley, ni cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

Parágrafo Segundo: Se exceptúan de la aplicación de esta medida, conforme a lo establecido en el capítulo 2º del Decreto Distrital No. 575 de 2013, las siguientes categorías:

1. Los vehículos que conforman las caravanas presidenciales, de gobernadores y alcaldes.

2. Los vehículos de cuerpos diplomáticos.

3. Vehículos automotores propulsados exclusivamente por motores eléctricos.

Escaneado con CamScanner

4. Los vehículos pertenecientes o destinados a los magistrados de las altas cortes y tribunales, los jueces de la República y fiscales, representantes legales del Ministerio Público (Procuraduría Provincial de Buenaventura, Personería Distrital de Buenaventura y Defensoría del Pueblo Regional Pacífico), Contraloría General de la Republica, Contraloría Distrital de Buenaventura, Concejales Distritales, alcaldes locales, ediles y todo vehículo oficial y vehículo conducido por funcionario público y/o contratado de manejo y dirección que así lo demuestre.

5. Los organismos pertenecientes a los organismos de socorro con sus respectivos emblemas (ambulancias, cuerpos de bomberos, equipos logísticos para atención de rescate y siniestros, entre otros), además de los vehículos que sirven para el transporte de personal acreditado.

6. Los vehículos oficiales de propiedad de la fuerza pública, dirección nacional de inteligencia (DNI), cuerpos oficiales armados (CTI, INPEC).

7. Los vehículos conocidos y adaptados para ser conducidos por discapacitados.

8. Los vehículos destinados al transporte de valores o escoltas, identificados como propiedad de la empresa de vigilancia y seguridad, debidamente autorizadas y legalizadas.

9. Los vehículos destinados al servicio de atención médica personalizada debidamente identificados.

10. Los vehículos de enseñanzas automovilísticas habilitados por el Ministerio de transporte y la Secretaria de Educación Distrital.

11. Los vehículos destinados al transporte de carga provenientes o con destinos al interior del país y camiones de cargas de materiales debidamente emblemadas.

12. Los vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, recolección de basura, gas domiciliario), y con identificación permanente.

Escaneado con CamScanner

13. Los vehículos destinados al control de tráfico, las grúas y carros talleres y de asistencia técnica debidamente identificados.

14. Los carros fúnebres.

15. Los vehículos para transportar de alimentos perecederos con autorización para transportar este tipo de alimento.

16. Los vehículos pertenecientes a los medios de comunicación que se encuentran dotados de equipos que no permitan que sean remplazados por otros vehículos debidamente identificados.

17. Las motocicletas.

18. Los conductores de vehículos particulares que entren a Buenaventura y tengan restricción pueden presentar al agente de tránsito que lo requiera el comprobante de pago del ultimo peaje por el que pasaron. Esto les permitirá seguir a un sitio donde puedan estacionar su carro para evitar que les sea inmovilizado.

19. Los vehículos oficiales pertenecientes a la UNP que presten sus servicios de seguridad y protección dentro de las labores de carácter oficial.

Parágrafo Tercero: Los permisos de libre movilización en horario de restricción de pico y placa para los vehículos particulares quedarán bajo criterio discrecional de la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura.

ARTÍCULO TERCERO: Los infractores a las disposiciones de este decreto, serán sancionados conforme a lo establecido en el inciso 14 del literal c del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el literal C-14 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, el cual indica:

"Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, el conductor y/o propietario de

Escaneado con CamScanner

un vehículo con motor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones":

(...)

C.14. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado

ARTÍCULO CUARTO: Las medidas adoptadas serán divulgadas, socializadas, sensibilizadas y ejecutadas por la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, mediante campañas educativas a través de los medios de comunicación, publicidad visual e impresa.

ARTÍCULO QUINTO. El presente decreto rige a partir del día 01 de julio del año 2021 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Buenaventura, Valle del Cauca, a los 30 JUN 2021 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA
Alcalde Distrital de Buenaventura

JOSÉ HERLIN COLORADO CUERO
Secretario de Tránsito y Transporte Distrital

Elaboró: Edward Rivas Asprilla – Jefe Área de Transporte, Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital
Proyecto y Revisó: José Herlin Colorado Cuero – Secretario de Tránsito y Transporte Distrital
Aprobó: Orley Mauricio Aguirre Obando - Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Escaneado con CamScanner